



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 047

2021-00315

RAD.2021-315. Recurso de reposición

Jaime Cabrera <jaimcabrerabedoya@gmail.com>

Vie 16/12/2022 15:26

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FSCO ABOGADOS & ASOCIADOS SAS <fsoabogados.asociados@gmail.com>

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310304720210031500

DEMANDANTE: ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderado de la parte demandada, interpongo recurso de reposición contra auto del 12 de diciembre de 2022.

--

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 11001310304720210031500

DEMANDANTE: ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderado de MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ, en el proceso de la referencia interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 12 de diciembre de 2022.

Le pido revocar el siguiente aparte de su decisión:

“Y por último, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte pasiva y a la parte misma para que cumpla lo dispuesto en el Art. 233 del Código General del Proceso y en el término de ejecutoria de esta decisión entregue a su contraparte los legajos necesarios para realizar los dictámenes decretados. De no realizarse lo anterior se impondrán las sanciones de la norma en mención.”

El fundamento de mi solicitud de revocatoria, estriba en lo siguiente:

1. El artículo 233 del Código General del Proceso, hace consistir el deber de colaboración de las partes, para los efectos del dictamen en “(...) *facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo.*”
2. Lo anterior indica claramente que el deber de colaboración se limita a resolver las solicitudes que haga la parte interesada en la información. Es obvio que quien puede identificar sus necesidades, es quien, técnicamente, va a estructurar el dictamen.
3. Bajo esta consideración, lo que el señor juez está exigiendo en la decisión impugnada constituye una verdadera exhibición de documentos, lo cual desnaturaliza por completo el contenido del deber de colaboración.

4. Es así, tanto la carga que le compete al demandante, como su deber de diligencia, le imponen tomar la iniciativa de solicitar el acceso a la información que necesite, lo cual no ha sucedido hasta la fecha, no obstante que hemos estado prestos y a la expectativa de satisfacer sus necesidades de información.

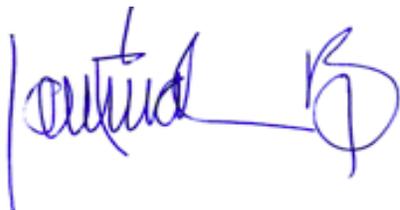


5. En el auto de diez (10) de junio de 2022, se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para que presentará el dictamen, dentro de los cuales debió solicitar nuestra colaboración, de una manera explícita, con la solicitud de información específica que necesitaba para elaborar su dictamen. Sin embargo, esto nunca sucedió, de manera que es imperativo, declarar vencido el término para presentar el dictamen, tal como se lo solicitamos a su señoría.

6. Adicionalmente, y sin que esto purge la incuria del demandante, dentro del proceso 11001310300120200036700 y que cursa actualmente en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, se le dispuso al señor Oscar Sánchez Vega, toda la información contractual, técnica y financiera necesaria para elaborar la experticia.

En consecuencia, solicito se revoque la decisión objeto de censura y en su lugar, declare vencido el término para presentar el dictamen sin que hubiera sido allegado al despacho.

Del señor juez



JAIME CABRERA BEDOYA

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453